

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA

CASACION N°. 3693 - 2010

CUSCO

Lima, veintiuno de junio de dos mil once.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; con los acompañados; vista la causa número tres mil seiscientos noventitres – dos diez, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia;

1.-MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la codemandante Basilia Fernanda Mamani Collantes mediante escrito de fojas cuatrocientos sesentiuno, contra la sentencia de vista emitida por la Sala Mixta Itinerante de Canchis –Sicuani de la Corte Superior de Justicia de Cusco de fojas cuatrocientos cuarenticuatro, su fecha cinco de julio del dos mil diez, que declara Nula la sentencia apelada contenida en la resolución número treinta y seis de fecha dieciocho de enero del dos mil diez, Nulo lo actuado e Improcedente la demanda de fojas diecinueve interpuesta por la recurrente y otro contra Juan Aroni Zavala y otros, sobre nulidad de escritura pública de compra venta y del acto jurídico que lo contiene, y declara innecesario pronunciarse respecto al auto de apelación – resolución número treinta y ocho de fecha ocho de marzo del dos mil diez.

2.-FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Que, esta Sala Suprema mediante resolución de fecha nueve de marzo del dos mil once, declaró procedente el recurso de casación por ***infracción normativa sustantiva del artículo 97 del Código Penal, artículos 219 inciso 4 y 5 del Código Civil, así como la infracción normativa procesal del artículo VII del Título Preliminar y 373 tercer y cuarto párrafo del Código Procesal Civil***, sustentado en los agravios siguientes: i) que el fundamento legal de su demanda de nulidad de acto

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA

CASACION N°. 3693 - 2010

CUSCO

jurídico se encuentra contenido en el artículo 97 del Código Penal, el cual contiene una norma penal prohibitiva para los actos practicados o las obligaciones adquiridas con posterioridad al hecho punible, sancionándolo con nulidad, lo cual ha acontecido en el caso sub examine al estar demostrado que la escritura pública de transferencia de propiedad y posesión del bien inmueble, fue celebrada luego de diez días de haberse cometido el delito contra el patrimonio, por lo que Sala de mérito al declarar la improcedencia de la demanda ha infringido el citado artículo; **ii)** Que, la compra venta de bien inmueble efectuado por el demandado Venancio Cruz Condori, perseguía un fin ilícito al pretender evadir el monto de la responsabilidad civil establecida en la sentencia penal condenatoria; y además una simulación absoluta, en tanto, los vendedores nunca han tenido la intención de transferir la propiedad y posesión del bien inmueble objeto de compra venta, sino que fue celebrado con la sola finalidad de engañar a los demandantes, razón por la cual su demanda encuentra amparo jurídico en las causales previstas en los incisos 4 y 5 del artículo 219 del Código Civil, sin embargo, a través de la sentencia de vista se ha declarado la improcedencia de su demanda; **iii)** Refiere que conforme a lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, los Jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda, por lo que no se encontraba obligada a invocar el artículo 97 del Código Penal y artículos 219 incisos 4 y 5 del Código Civil, siendo suficiente la fundamentación de los hechos. Asimismo, refiere que la resolución recurrida es ilegal e injusta al no haberse respetado el principio constitucional previsto en el artículo 139 inciso 8) de la Constitución Política del Estado, que alude a que no se debe dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley; **iv)** Se ha infringido lo dispuesto en el tercer y cuarto párrafo del artículo 373 del Código Procesal Civil al haberse omitido correr traslado del escrito de apelación formulada contra la sentencia de primera instancia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA

CASACION N°. 3693 - 2010

CUSCO

3.-CONSIDERANDO:

Primero.- Que, corresponde en primer lugar efectuar el análisis de la infracción de normas procesales, pues de estimarse la misma, resultaría innecesario emitir pronunciamiento respecto a la infracción normativa sustantiva, que conlleva un pronunciamiento de fondo.

Segundo.- Que, se ha denunciado en sede casatoria la infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual taxativamente dispone lo siguiente: ***"El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes"***; habiéndose cuestionado la primera parte del aludido dispositivo.

Tercero.- Que, antes de ingresar al análisis de la infracción jurídica denunciada; corresponde en primer lugar hacer algunas referencias fácticas, sobre este caso concreto, ya que sin hechos no puede haber derecho; En ese sentido se aprecia que don Teodoro Chura Cutire y la ahora recurrente, interpusieron demanda a fin de que el órgano jurisdiccional declare la nulidad de la escritura pública de compra venta y el acto jurídico que lo contiene de fecha veintinueve de abril del dos mil cinco, por las causales de fin ilícito y simulación absoluta, contenidas en los incisos 4 y 5 del artículo 219 del Código Civil, exponiendo como cuestión fáctica que con motivo del proceso penal Exp. N°. 2005-48-PE instaurado contra el codemandado Venancio Cruz Condori en agravio de los ahora demandantes (luego de haber cometido hurto agravado sobre el vehículo de propiedad de los demandantes) éste a fin de impedir cualquier afectación jurídica, transfirió la propiedad y posesión de su inmueble ubicado en Calle Los Claveles Mz. H-10 D de la Urbanización San Andrés Sicuani, invocando que dicho acto se encuentra inmerso en las casuales de nulidad antes glosadas;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA

CASACION N°. 3693 - 2010

CUSCO

Cuarto.- Que, tramitado el proceso con arreglo a su naturaleza, el juez de primer grado declaró fundada la demanda, estimando que el acto de transferencia efectuado por el hoy demandado a favor del comprador Juan Aroni Zavala, efectivamente incurría en los supuestos de nulidad invocadas esto es, por las causales de fin ilícito y de simulación absoluta, y además por haberlo efectuado después de diez días de cometido el delito por el que fuera sentenciado aplicando lo previsto en el artículo 97 del Código Penal.

Quinto.- Que, el Colegiado absolviendo el grado, declaró Nula dicha sentencia, nulo lo actuado en improcedente la demanda, declarando innecesario pronunciarse respecto a la resolución número treinta y ocho, estimando que las causales de nulidad invocadas de fin ilícito y de simulación son incompatibles entre sí, haciendo un análisis entre la nulidad y anulabilidad con la ineficacia, trayendo a colación que el contrato cuestionado no debía estar dentro de los alcances del numeral 97 del Código Penal, para concluir que la demanda incurre en supuestos de improcedencia previstos en los incisos 5 y 6 del artículo 427 del Código Procesal Civil, esto es, por no existir conexión lógica entre los hechos y el petitorio, así como contener un petitorio jurídica ó físicamente imposible;

Sexto.- Que, la impugnante ha sostenido en el **punto iv)** del recurso propuesto, que se infringe el tercer y cuarto párrafo del artículo 373 del Código Procesal Civil, disposición que establece expresamente en su parte pertinente: *“En los procesos de conocimiento y abreviado, el superior conferirá traslado del escrito de apelación por un plazo de diez días. Al contestar el traslado, la otra parte podrá adherirse al recurso, fundamentando sus agravios, de los que se conferirá traslado al apelante por diez días”*. Que, analizado el proceso, se tiene que con motivo del recurso de apelación interpuesto respecto de la sentencia de fojas trescientos ochenta y siete por la parte demandada y concedido el mismo, se elevaron los autos a la Sala Superior, órgano jurisdiccional que mediante resolución número treinta y nueve corriente a fojas cuatrocientos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA

CASACION N°. 3693 - 2010

CUSCO

veintiuno, dispuso se confiera traslado a la parte contraria, esto es, a la hoy recurrente del recurso de apelación, en aplicación de la norma adjetiva acotada, acto que le fuera notificado a la recurrente según se verifica del cargo corriente a fojas 431 el 29.3.2010; en tal sentido, no se advierte la infracción que se denuncia al cumplirse con el trámite previsto en la ley procesal antes glosada; verificándose por el contrario que la ahora recurrente, pese a tomar conocimiento de la indicada resolución, no cumplió con absolverlo, dando lugar a que la Sala Civil fijara la fecha de vista de la causa, en aplicación del tercer párrafo del artículo en mención, en tal virtud no se acredita la infracción de la norma procesal anotada.

Sétimo.- Que, en relación al agravio señalado en el **punto iii)**, si bien los argumentos que esgrime la Sala para expedir un pronunciamiento inhibitorio, están relacionados a la implicancia entre las causales de nulidad invocadas en la demanda; cierto es también que, la parte accionante en todo momento ha sostenido que el acto de disposición se efectuó con el ánimo de impedir cualquier afectación jurídica, como consecuencia del proceso penal instaurado en su contra, en cuyo artículo 97 dispone expresamente que Los actos practicados o las obligaciones adquiridas con posterioridad al hecho punible son nulos en cuanto disminuyan el patrimonio del condenado y lo hagan insuficiente para la reparación, sin perjuicio de los actos jurídicos celebrados de buena fe por terceros.

Octavo.- Que, la Sala Civil, si bien hace un análisis de las diferencias existentes por la doctrina nacional en relación a los conceptos de invalidez (nulidad o anulabilidad) con la ineficacia de los actos jurídicos, a partir del cual estima que para producir sus efectos el acto jurídico en controversia, no debía estar dentro de los alcances del artículo 97 del Código Penal, establece que el contrato es válido pero ineficaz; igualmente llega a la convicción que las causales de nulidad invocadas –fin ilícito- y –simulación absoluta- resultaban impicantes, a partir del cual estima que existe contradicción en la demanda y por ello habría falta de conexión lógica

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA

CASACION N°. 3693 - 2010

CUSCO

entre los hechos y lo expuesto en el petitorio; que sin embargo, si la Sala consideraba la ineficacia y no la nulidad del acto jurídico, debió en dichos términos aplicar la norma correspondiente, en aplicación de lo dispuesto en el Art. VII del TP del CPC.

Noveno.- Que, artículo antes glosado, que resulta concordante con el artículo VII del TP del CC (el cual dispone que los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda) versa sobre el principio o aforismo "iuria novit curia", según el cual, el juez está obligado a aplicar el derecho que corresponda a la materia que se ventila en juicio, aún en el caso que no se haya alegado por los sujetos procesales o lo haya sido de modo o forma equívoca; aforismo que se sustenta en la presunción iuris et de iure que el Juez conoce el derecho. Por tanto, aún cuando los fundamentos jurídicos que se expongan en la demanda y contestación no sean de estricta aplicación al caso objeto de controversia, pese a que las partes son asesoradas por letrados que igualmente conocen el derecho, será en definitiva el juez que expida sentencia quien declare cuál es la norma aplicable.

Décimo.- Que, asimismo, el artículo 139 de la Constitución Política del Estado, reconoce a toda persona el derecho a obtener la tutela jurisdiccional en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, una de cuyas garantías es el acceso a la justicia, que se concreta en el derecho de promover la actividad jurisdiccional del Estado que culmine en una decisión judicial sobre las pretensiones planteadas, en el entendido de que esa decisión no tiene por qué ser favorable al demandante, y aunque normalmente recaiga sobre el fondo puede ocurrir que no entre en él por diversas razones contempladas en la ley, como son las causales de inadmisibilidad e improcedencia.

Décimo primero.- Que, el proceso es el camino necesario y obligado para obtener una resolución judicial, demandando para ello el derecho a ser oído, aportando los medios probatorios necesarios para su defensa,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA

CASACION N°. 3693 - 2010

CUSCO

de tal forma que si el órgano judicial prescinde total o parcialmente de él, ello ya comporta una vulneración al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. Más aún, si el reconocimiento o no del derecho o interés perseguido sólo puede producirse al final del proceso.

Décimo Segundo.- Que, en tal sentido, cuando la Sala expide una sentencia inhibitoria, invocando un supuesto de improcedencia, no sólo atenta contra lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que lo faculta a aplicar el derecho que corresponde al proceso, sino además el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en tanto no ha realizado un debido juicio de proporcionalidad de la eficacia de la decisión, y principalmente de los fundamentos fácticos en que se sustenta la demanda, y lo aportado en el proceso, más aún, si como órgano de segunda instancia, está facultado a revisar las decisiones de primera instancia, de tal forma que la decisión que adopte pueda constituir un medio de certidumbre que satisfaga las esperanzas de justicia de las partes y de la sociedad, teniendo siempre como eje la observancia del debido proceso, el cual desde el punto de vista del procedimiento significa que el proceso se dinamiza mediante procedimientos preestablecidos de modo que garantice el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva.

Décimo Tercero.- Que, finalmente la facultad otorgada por el Estado al juez como aplicador del derecho guarda estrecha concordancia con la garantía constitucional de no dejar de administrar justicia por defecto o vacío en la ley, prevista en el inciso 8 del artículo 139 de la Carta Política vigente, lo que obviamente no se ha tomado en cuenta por la Sala de mérito, que ha negado a emitir un pronunciamiento de fondo, lo que conlleva la nulidad del fallo a tenor de lo previsto en el artículo 171 del Código Procesal Civil; y habiéndose amparado las denuncias por causales procesales, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a las causales sustantivas también admitidas en casación, y en aplicación el tercer párrafo del artículo 396 apartado 1 del mismo cuerpo acotado

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA**

CASACION N°. 3693 - 2010

CUSCO

4.-DECISIÓN:

Estando a lo expuesto y en aplicación del tercer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve Declararon:

- a) **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos sesenta por doña Basilia Fernanda Mamani Collantes, en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro su fecha cinco de julio de dos mil diez,
- b) **ORDENARON** que la Sala Civil de su procedencia expedida nueva resolución teniendo en cuenta las consideraciones precedentes.
- c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Teodoro Chure Cutire y otra con Juan Aroni Zavala y otros sobre nulidad de escritura pública; y los devolvieron. Interviene como ponente el Juez Supremo Castañeda Serrano.

SS.

Ramiro Valdivia Cano

DE VALDIVIA CANO

WALDE JAUREGUI

Walde Jauregui

VINATEA MEDINA

CASTAÑEDA SERRANO

MIRANDA MOLINA

Nj/at

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Leslie Sotelo Zegarra
DRA. LESLIE SOTELO ZEGARRA
SECRETARIA
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

25 JUN. 2012